



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00811 00  
REFERENCIA: MONITORIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8,  
DEMANDADO: JEILIS GARCIA TESILLO C.C. N° 1.044.431.143  
ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, DICIEMBRE ONCE (11) DEL DOS MIL VIENTRÉS (2023).

**ASUNTO**

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial en el expediente, se advierte el despacho que por la naturaleza y cuantía del proceso, no es competente para conocer el presente asunto.

El proceso monitorio, fue introducido a nuestro ordenamiento procesal (C.G.P.) en su artículo 419 y siguientes de la ley 1564 del 2012, y es un trámite de única instancia a través del cual se puede perseguir pago de obligaciones dinerarias surgidas de un contrato, la cual debe contener obligaciones claras, por un valor específico, y el valor no puede superar los 40 salarios mínimos legales.

En el sub-examine nos encontramos frente a una demanda monitoria cuyas pretensiones ascienden a la suma de \$ 4.295.720,37, que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 25 del C.G.P, es de mínima cuantía, al no exceder el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes.

Así las cosas, según lo dictaminado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., la presente demanda es de competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla. A saber:

*“Art. 17 Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*(...) Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que por naturaleza del proceso monitorio es de mínima cuantía, este despacho rechazará la demandada y ordenará su envío al Juez competente a través de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00811 00  
REFERENCIA: MONITORIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8,  
DEMANDADO: JEILIS GARCIA TESILLO C.C. N° 1.044.431.143  
ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

2. Remítase de forma inmediata a la Oficina Judicial para que la someta a las formalidades del reparto ante los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla. Librar el oficio de rigor.
3. Por secretaría, háganse las anotaciones que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ